

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 07 de septiembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Verbal Reivindicatorio, radicado Nº 2019-00547-00, indicando que, el demandado se notificó personalmente el día 31 de julio de 2020, contando con término para contestar demanda los días 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2020; dentro del término el demandado a través de apoderado judicial presento escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, escrito con excepciones previas y escrito con demanda de reconvenCIÓN de pertenencia. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	REIVINDICATORIO- PERTENENCIA	RECONVENCIÓN	DE
<b>Radicado:</b>	2019-00547-00		
<b>Demandantes:</b>	Herederos de FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (Q.E.P.D.) GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA OLGA LUCÍA MONTES DELGADO FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO		
<b>Demandado:</b>	ALBERTO MONTES VALENCIA.		
<b>Auto Interlocutorio:</b>	1023		

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los escritos con contestación de demanda con excepciones de mérito, escrito con excepciones previas y escrito con demanda de reconvenCIÓN de pertenencia fueron presentados en término, y que nos encontramos ante el trámite de un proceso verbal de menor cuantía, se dará aplicación al artículo 371 del CGP que dice:

**"...Artículo 371. ReconvenCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenCIÓN contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

**Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenCIÓN al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias..."

Así las cosas se procederá en primer lugar a realizar el respectivo análisis de admisibilidad de la demanda de reconvención de pertenencia, presentada por ALBERTO MONTES VALENCIA, en contra de los HEREDEROS DE FRANCISCO JOSE MONTES - GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, OLGA LUCIA MONTES DELGADO Y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4º y 5º, artículo 174 y el artículo 375, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Como quiera que dentro de la demanda relaciona como pruebas las obrantes en un proceso del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Manizales, se requiere que indique el radicado de antedicho proceso, toda vez que en la forma que lo solicita no se determina con claridad cuál es referido proceso.
- 2) Así mismo deberá aclarar al acápite de cuantía, habida cuenta que en el mismo indica que el proceso es de mayor cuantía, razón por la cual la parte deberá aclarar esta situación teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 26 CGP.
- 3) Según lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. deberá presentar certificado especial del inmueble objeto de debate.
- 4) De acuerdo al art 206 del C.G.P. debe discriminar cada uno de los conceptos, lo anterior teniendo en cuenta que solicita mejoras y especificar las mismas.
- 5) Deberá aportar el avalúo comercial al que hace referencia.
- 6) Cumplir todos los requisitos de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 11.449.021, y tarjeta profesional número 167.268 del Consejo superior de la judicatura para actuar dentro del proceso, conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d767c574a4dff28b5b9920cdf638bf0fb155dc43fcc616e0afee4ea7ffcdd8**

Documento generado en 07/09/2020 07:54:50 p.m.